

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 10 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Auto de Interlocutorio No. 255

Rad. 19-001-31-10-002-2020-00185-00
Ref. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Dte. NEIDY VIVIANA GALLEG0 GALVIS y JOSÉ MANUEL LONDOÑO PÉREZ

Los señores NEIDY VIVIANA GALLEG0 GALVIS y JOSÉ MANUEL LONDOÑO PÉREZ de común acuerdo, a través de apoderado judicial, interpusieron ante este Despacho, demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, impetrada por los señores NEIDY VIVIANA GALLEG0 GALVIS y JOSÉ MANUEL LONDOÑO PÉREZ, a través de apoderado judicial.

FRH

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos de Jurisdicción voluntaria en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR, en forma personal esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA, así como al DEFENSOR DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, mediante correo electrónico.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALEJANDRO LOPEZ VALENCIA identificado con la Cedula de ciudadanía No. 76.327.569 de Popayán, Cauca, T.P. No. 252.527 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. # 255 del 10/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 93 del día de hoy 11/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL